



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Sentencia de tutela.
Radicado:	086344089001-2021-00083-00.
Accionante:	Dairo Luis Carrera Ahumedo.
Accionado:	Secretaria De Transito Y Movilidad Del Atlántico.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor DAIRO LUIS CARRERA AHUMEDO, actuando en nombre propio, en contra del SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental del debido proceso y otros.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que la entidad accionada cargó a su nombre comparendos de tránsito con número AT1F216504, resalta que se enteró de este hecho varios meses después debido a que ingreso al SIMIT y no porque le hayan notificado dentro del término legal.



Por tal razón envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del Atlántico, para que fuera probada la notificación personal y la identificación plena del infractor, lo cual no logran demostrar en la respuesta emitida.

Solicita que se tenga en cuenta que no es su nombre ni la firma la que aparece en la guía de recibido y que la notificación debe ser personal ya que si se entrega a otra persona no se garantiza que el destinatario se entera de la comunicación.

Manifiesta que se le esta vulnerando su derecho al debido proceso y defensa, si en el primer intento está cerrado deben dejar un primer aviso de llegada bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y si en el segundo intento también está Cerrado deben dejar un segundo aviso de llegada en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente.

Sostiene que no le dejaron avisos de llegada y no se enteró de la sanción en su contra, y por tanto no pudo ejercer su derecho a la defensa ni acudir a otros medios judiciales.

2. Informe rendido por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLÁNTICO.

Expone la accionada, a través de la Dra. EUCARIS NAVARRO MANZUR en su calidad de Asesor jurídico de la entidad accionada, que una vez revisada la base de datos de la entidad se observa que hasta la fecha el accionante no ha presentado petición alguna ante esta entidad.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Que el accionante no presenta infracciones de tránsito tal como se demuestra en las pruebas aportadas en el estado de cuenta de la entidad y del SIMIT. Manifiesta que esta pretensión es ajena a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLÁNTICO, siendo la competente para tratar este asunto el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Ente autónomo y descentralizado del orden departamental.

Que al respecto de los comparendos impuestos estos no fueron emitidos por esta entidad razón por la cual se configura la legitimación de la causa por pasiva. Es por consiguiente que solicitan al despacho sea desvinculada de esta acción de tutela a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por cuanto este organismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. Informe rendido por la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

Expone la accionada, a través de la Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, que verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO de esta entidad y se evidenció que el accionante, presentó derecho de petición ante esta entidad con el radicado No. 2021421000234 - 2 de fecha 18/02/2021, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición.

Manifiesta que es cierto que al señor DAIRO LUIS CARRERA AHUMEDO, se le inició el proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. AT1F216504 de 2015-02-03, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

En cuanto a la notificación de la orden de Comparendo referenciada, describe el procedimiento interno dado a la infracción, remitiendo la correspondiente comunicación, y que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el envío realizado correspondiente a la orden fue reportado como DEVUELTO; por lo cual se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor; procediendo a publicar un aviso en la página Web de ese organismo de tránsito www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público de esa dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dice que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 el Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo en comento, por medio de la resolución sancionatoria N° ATF2015014994 de fecha 2015-04-28, la cual se notificó por estrado.

Concluye manifestando que el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



podría la acción de Tutela ampararlo, solicitando declarar la improcedencia de la acción.

4. Informe rendido por la entidad vinculada SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT.

Expone la entidad vinculada, a través del Dr. JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 9149083 y se encontró que tiene reportada ordenes de comparendos pendientes la AT1F216504 (foto multa) por valor de \$857.471 y GL1F055018 (foto multa) por valor de \$781.700

Manifiesta que, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante.

Solicitan en primer lugar que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por falta de legitimación por pasiva.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



5. Pretensiones.

Solicita el accionante que se ordene “1. *Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) AT1F216504 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa...*”.

6. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 15 de marzo de 2021 a través de medios electrónicos, fecha en la cual se emitió auto admisorio, siendo debidamente notificado a partes e intervinientes dentro del asunto.

Habiendo recibido los informes de la entidad accionada, y las vinculadas, se decidirá de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada y vinculada, el problema jurídico se presenta en la siguiente forma:

¿Es procedente el estudio de la acción, por vulneración del derecho al debido proceso invocado por el ciudadano DAIRO LUIS CARRERA AHUMEDO?

3. Procedencia de la acción de tutela.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Dentro del asunto bajo estudio, se tiene que (i) la acción fue presentada directamente por el sr. DAIRO LUIS CARRERA AHUMEDO, quien afirma se le ha vulnerado su derechos, encontrándose entonces legitimado por activa porque acudió en representación sus intereses; (ii) la presunta vulneración de los derechos del actor se dio por la acción de una entidad pública (SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ATLÁNTICO), encontrándose, entonces también satisfecho este requisito de procedibilidad.; (iii) entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron solo unos días, término considerado razonable.

En punto de la subsidiariedad, se considera que este requisito no se cumple, pues la jurisprudencia constitucional ha explicado reiteradamente, que el mismo exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas; no obstante, la disposición general cede ante circunstancias especiales, expuso la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

44. En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

45. En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa.”¹

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se tiene entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración del debido proceso de acto administrativo expedido a lo largo de un proceso sancionatorio, debe constatarse como

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-585-2019. Magistrado Ponente Doctor Alberto Rojas Ríos.
Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios .

Como conclusión de todo lo anterior, se encuentra que en el presente caso no existen razones que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa, ni existe material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable, o que sea necesario la inminencia de la acción, tampoco se observa un estado de debilidad manifiesta, o sujeto de especial protección constitucional que abrigue al accionante, y que la misma se constituya la condición que lleve al estudio de fondo de la solicitud constitucional, en punto del debido proceso.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Por lo anterior, este Despacho Judicial, declarará en la parte resolutive de la providencia, la improcedencia de esta acción constitucional respecto de la solicitud de amparo del derecho al debido proceso, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por la accionante.

Con arreglo a las consideraciones precedentes se concluye que el actor dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía gubernativa mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela iniciada por el señor DAIRO LUIS CARRERA AHUMEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



3. **DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE ACCIÓN**, remítase la misma para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
Juez